

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00445-00
ACCIONANTE: JOSE RODRIGO ORTIZ PEREZ
ACCIONADO: GRACIELA PEREZ PORTILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JOSE RODRIGO ORTIZ PEREZ, en contra de GRACIELA PEREZ PORTILLA, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que convive desde el mes de junio de 2009 con la accionada, en calidad de compañero permanente, en el Barrio Alfonso López, en un inmueble de su propiedad.

Que en el mes de Agosto de 2015, se trasladaron al edificio La Traviata de la ciudad de Bucaramanga, donde asegura que continúa la relación sentimental con la accionada, acordando que la alimentación correría por su cuenta, así como el pago de servicios públicos, mientras ella se encargaba del pago de las cuotas del mismo, el cual asevera que se está pagando a cuotas con el trabajo que la accionada ejerce en los locales 83, 93, y 94 del centro comercial San Bazar, negocios a los cuales señala que ha puesto dinero de su propio peculio, así como para los electrodomésticos del inmueble donde conviven.

Que el 31/10/2020, al llegar a su casa, encontró que la accionada había cambiado la cerradura al apartamento, y había dado la orden a los vigilantes de no dejarlo entrar, dejando parte de su vestuario en portería.

Que debido a la situación, debió acudir a un hotel para pasar la noche, pagando los costos que le acarreaban el actuar de la accionada, pese a que es un adulto mayor.

Que la accionada pretende lo desplazó en forma forzada, y advierte que pretende despojarlo de la posesión que tienen en común del inmueble, y a la vez desconocer la sociedad patrimonial de hecho que han construido durante varios años.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00445-00
ACCIONANTE: JOSE RODRIGO ORTIZ PEREZ
ACCIONADO: GRACIELA PEREZ PORTILLA

Por último, solicita que se ordene a las autoridades de policía, que colaboren efectivamente para que restituyan de manera inmediata los derechos de posesión, uso y habitación del inmueble que comparten. Asimismo, solicita que se le imponga un comparendo a la accionada, y la cesación de actos perturbadores a la posesión, uso y habitación sobre los cuales considera que tiene derecho.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 04/11/2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra la señora GRACIELA PEREZ PORTILLA, a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00445-00
ACCIONANTE: JOSE RODRIGO ORTIZ PEREZ
ACCIONADO: GRACIELA PEREZ PORTILLA

particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Que el señor JOSE RODRIGO ORTIZ PEREZ, en nombre propio, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la señora GRACIELA PEREZ PORTILLA, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, debido a que a su parecer, la accionada quien es su compañera permanente, lo desplazó de forma forzada del apartamento donde conviven, pretendiendo a su parecer, despojarlo de su posesión.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, se tiene que en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que no se configuran los requisitos propios de la acción de tutela contra particulares. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra cualquier autoridad pública o excepcionalmente contra particulares, siempre que estos últimos (i) estén a cargo de la prestación de un servicio público, (ii) su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o (iii) el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se advierte que la accionada es una particular respecto de la cual el accionante no se encuentra en estado de subordinación o indefensión, teniendo en cuenta que:

La Corte Constitucional se ha referido a las relaciones de subordinación o indefensión, entendiéndolo por el primer concepto aquellos casos en los que está de por medio *“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”*, y por el segundo, los eventos en los que el accionante *“ha sido puesto en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales”*.²

De esta manera, se tiene que de entrada es posible descartar la ocurrencia de los escenarios propuestos por la Alta Corte, pues evidentemente la relación sentimental entre las dos partes, no se constituyen en una *relación jurídica* de subordinación, dado que la accionada no cuenta con la potestad para proferir órdenes susceptibles de ser obligatorias e irremediablemente acatadas por el accionante, así como tampoco se encuentra en un estado

² Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00445-00

ACCIONANTE: JOSE RODRIGO ORTIZ PEREZ

ACCIONADO: GRACIELA PEREZ PORTILLA

de *indefensión* frente a la misma, teniendo incluso mecanismos de protección alternos a la presente acción constitucional.

Por otra parte, en cuanto al requisito de subsidiariedad, sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador; Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Es así, como se tiene que en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que tampoco se encuentra consolidado, teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio aportado, se evidencia que el accionante cuenta con múltiples mecanismos u acciones incluso policivas, para acceder a las pretensiones que se impetraron dentro de la presente acción constitucional.

De esta manera, este operador judicial itera que el demandante en tutela, no ha procedido a utilizar las herramientas jurídicas que tiene a su disposición para conseguir las pretensiones que de manera errónea se imperaron dentro de la presente acción constitucional.

Corolario a lo anterior, este Estrado advierte que el accionante invocó sin lograr demostrar, la procedencia excepcional de la presente acción, toda vez que, no logró probar la ineficacia de los demás medios propuestos por nuestra legislación, ni un posible perjuicio irremediable que logre poner en marcha la protección constitucional.

En atención a los anteriores prolegómenos, se torna claro entonces, que no es el escenario de la acción de tutela, en donde el tutelante deba alegar presuntas actuaciones policivas.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00445-00

ACCIONANTE: JOSE RODRIGO ORTIZ PEREZ

ACCIONADO: GRACIELA PEREZ PORTILLA

interpuesta, es prematura, porque primero, el tutelante tiene el deber de proponer las acciones correspondientes.

Para redondear los anteriores argumentos, itera el Despacho que no se demostró por la parte actora, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías alternas que el Estado le ha concedido a las personas para la protección de sus derechos.

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si el accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

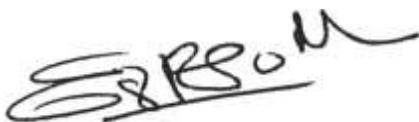
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JOSE RODRIGO ORTIZ PEREZ, en contra de GRACIELA PEREZ PORTILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00445-00
ACCIONANTE: JOSE RODRIGO ORTIZ PEREZ
ACCIONADO: GRACIELA PEREZ PORTILLA

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de08f68d6259f2a92579625ca77567888c42e63d4af557f8959ece505a69c96d

Documento generado en 17/11/2020 12:27:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>